

JUICIO NO. 294-2009- ex 1ra. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

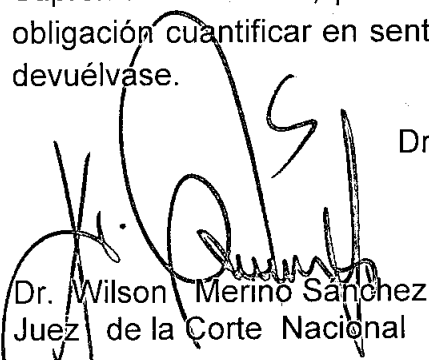
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral

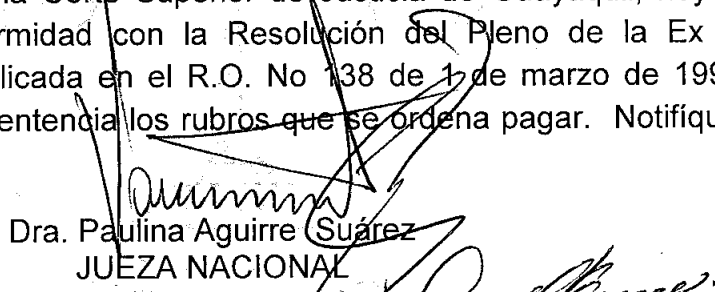
Quito, 14 de mayo de 2012, las 12H55.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Esteban Limones Fuentes en contra del M. I. Municipalidad de Guayaquil en las personas de sus representantes legales Ab. Jaime Nebot Saadi en calidad de Alcalde y del Dr. Miguel Hernández Terán en Calidad de Síndico Municipal, el primero también por sus propios derechos; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que se han infringido la siguientes normas de derecho: Art. 35 de la Constitución Política; Art. 635 y 637 del Código de Trabajo y Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 09 de Abril del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que

se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in judicando", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. 1.1.- El recurrente manifiesta que la Sala de alzada incurrió en falta de aplicación: Art. 35 de la Constitución Política, Nral. 4to. Los derechos de los trabajadores son irrenunciables, será Nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral; Art. 635 del Código del Trabajo al no considerar que de conformidad con esta norma legal, las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años contados desde la terminación de la relación laboral. Del Art. 637 ibidem, que señala que, la prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil, pero transcurrido cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión. Del Art. 19 de la Ley de Casación al no aplicar la triple reiteración de los fallos vinculantes. 1.2.- La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. En la especie si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 24 de agosto de 1992, el derecho del trabajador a percibir los rubros que la Sala de instancia

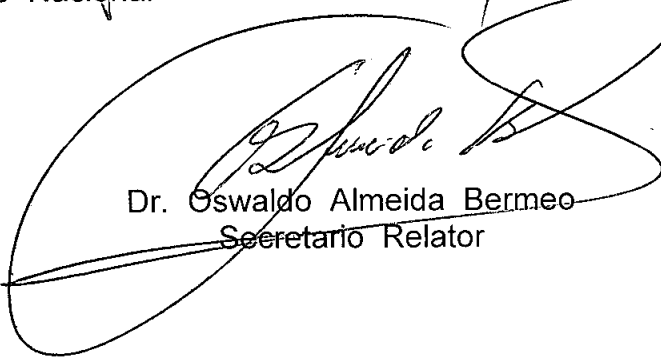
reconoce en el fallo impugnado, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, no prescriben; pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesorias, prescriben junto con la obligación a que acceden. Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo la bonificación complementaria y el beneficio de comisariato pactados en las Cláusulas Décimo Sexta y Trigésima Cuarta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus Trabajadores una obligación accesorias, es imprescriptible; por lo tanto la Sala de alzada no incurre en falta de aplicación de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, como alega el casacionista. En cuanto a la falta de aplicación de los Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política, que determina que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y 19 de la Ley de Casación que se refiere a la aplicación de los fallos de triple reiteración que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio o vinculante, el recurrente se limita a señalar las mencionadas normas y no precisa, como se violentaron las mismas. De lo analizado se concluye que el casacionista no ha justificado los cargos que imputa. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, desecha el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.- Se recuerda a los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial, que de conformidad con la Resolución del Pleno de la Ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999, es obligación cuantificar en sentencia los rubros que se ordena pagar. Notifíquese y devuélvase.


 Dr. Wilson Merino Sánchez
 Juez de la Corte Nacional


 Dra. Paulina Aguirre Suárez
 JUEZA NACIONAL


 Dra. María del Carmen Espinoza Valdivieso
 Jueza de la Corte Nacional

Certifico.-


 Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
 Secretario Relator

RAZON.- En esta fecha se notifica la sentencia que antecede al demandado MUNICIPIO DE GUAYAQUIL en la casilla judicial No. 686, y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en la casilla judicial No.- 1200; no se notifica al actor por no señalar casillero judicial en esta instancia.

Quito, 15 de mayo de 2012.



Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

SECRETARIO RELATOR

